

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 1.ª (alimentación), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 1.421; cuota 1) Nueva redacción.

«1) Por cada metro cúbico de capacidad de los autoclaves de cocción y esterilización, 580 pesetas.»

Epígrafe 1.425; rectificación de cuotas

«Epígrafe 1.425.—Fabricación de harinas de pescado para pienso u otros usos.

Hasta 25.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción, 1.500 pesetas

Por cada 1.000 kilogramos más o fracción, 12 pesetas

Epígrafe 1.641; nueva redacción

«Epígrafe 1.641.—Venta al por mayor de artículos de confitería y pastelería, como dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados, etc

Cuota de clase 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).»

Epígrafe 1.852; nueva redacción.

«Epígrafe 1.852.—Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas.

Cuota de clase:

a) En restaurantes:

1) De lujo	3.ª
2) De primera clase	4.ª
3) De segunda clase	5.ª
4) De tercera clase	8.ª
5) De cuarta clase y económicos	11.ª
6) De quinta clase y bodegones y figones	14.ª

b) En cafeterías:

1) De categoría especial	3.ª
2) De categoría primera	4.ª
3) De categoría segunda	5.ª
4) De categoría tercera	8.ª

c) En cafés y bares:

1) De categoría especial A)	5.ª
2) De categoría especial B)	6.ª
3) De categoría primera	7.ª
4) De categoría segunda	8.ª
5) De categoría tercera	9.ª
6) De categoría cuarta	10.ª

d) Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica:

Se satisfará la cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en las que se opere, en forma de patente.

e) Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros:

1) En ferrocarriles de cualquier clase:

Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de 1.500 pesetas

2) En barcos:

Por cada embarcación, cuota irreducible de ... 1.500 pesetas

3) En aeronaves:

Por cada uno, cuota irreducible de 1.000 »

Notas.—1.ª Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias empresas que presten el servicio de transporte, las cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria del transporte.

2.ª No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transporte, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades

f) Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Círculos y Casinos

La cuota correspondiente se reducirá al 50 por 100 siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Círculo o Casino en que se presten los servicios citados.

g) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.

Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.

Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que estén establecidos los mencionados servicios

h) En tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas», cuota de clase 11.ª

i) En quioscos al aire libre, en la vía pública o jardines, cuota irreducible de clase 12.ª

j) En quioscos, cajones, barracas u otro local análogo, situado en mercados o plazas de abastos, cuota irreducible de clase 13.ª

k) En quioscos situados en parques o jardines que se cierren al público en determinadas horas, cuota irreducible de clase 14.ª

l) En chocolaterías, cuota de clase 13.ª

m) En heladerías, cuota irreducible de clase 13.ª

n) Servicio de alimentación que se preste fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento.

La cuota del mismo sufrirá un aumento del 10 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta:

Cuota de patente de 2.000 pesetas

3) En provincia distinta: ...

Cuota de patente de 3.500 »

o) Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos:

Cuota irreducible de clase 15.ª

p) Venta de helados en ambulancia:

Cuota de patente de 150 pesetas

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K)

Epígrafe 1.853.—Variar el carácter irreducible de las cuotas del epígrafe por el de prorrateables.

«Epígrafe 1.853.—Cuota prorrateable de»

Epígrafe 1.621.

Rectificación del apartado a) del epígrafe 1.621.

Nueva redacción:

«1.621-a) Cuando sea de remolacha:

Por cada Hl. de capacidad total de sus baterías de difusores, cuando éstos sean discontinuos... 152 pesetas

Por cada Hl. de capacidad útil de coseta en proceso de difusión, cuando se empleen difusores continuos 168 »

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se deroga el número 3 de la de 10 de octubre de 1962 que da normas sobre la concesión de títulos de Médicos especialistas.

Ilustrísimo señor:

Normalizado el servicio correspondiente y desaparecidas, por tanto, las circunstancias que aconsejaron la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las Ordenes de concesión de títulos de Médicos especialistas.

Este Ministerio ha tenido a bien derogar a partir de esta fecha el número tercero de la Orden de 10 de octubre de 1962 en que así se dispuso, cuyas Ordenes se trasladarán, en la parte que les afecte, a los Decanatos de las Facultades de Medicina que hayan tramitado las solicitudes correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se reglamenta la concesión de préstamos para la construcción de Centros residenciales escolares, preferentemente Colegios Menores.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de reglamentar, tanto la autorización del Ministerio de Educación Nacional como la ayuda del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a que se refieren los artículos segundo y sexto de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), que regula la concesión de préstamos para construcción de Centros residenciales escolares, preferentemente Colegios Menores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para los efectos previstos en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado, sobre préstamos para la construcción de Centros residenciales, se entenderá como autorización exigida el reconocimiento de Colegio Menor, según los trámites y en las condiciones establecidas en el Decreto de 18 de abril del año actual y Orden ministerial de 3 de agosto siguiente, y el reconocimiento de Colegios Mayores, en relación con lo dispuesto en el Decreto orgánico de los mismos, de 25 de octubre de 1956.

Segundo. Los promotores de Centros residenciales escolares que, por reservar alojamiento a becarios, deseen obtener la ayuda del Fondo para Igualdad de Oportunidades, a fin de cubrir la carga financiera, conforme a lo preceptuado en el artículo sexto de la mencionada Orden ministerial de Hacienda, habrán de solicitarlo de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, acompañando los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de Colegio Menor, escrito manifestando la fecha del Decreto en que se le haya declarado como tal, y en caso de Colegio Mayor, copia de la Orden ministerial por la que se le haya reconocido. A estos efectos, cuando se haya pre-

sentado expediente de solicitud de declaración de Colegio Menor o reconocimiento de Colegio Mayor, bastará con acreditar este extremo.

b) Declaración escrita del número de becarios que el Centro se obliga a admitir y atender.

c) Compromiso de que la cuantía de la pensión no excederá de un tope, que será fijado sumando las cantidades siguientes:

1) El 80 por 100 del importe señalado para la beca de cuantía máxima de los ciclos de Enseñanzas Medias, en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional del P. I. O., del curso correspondiente.

2) La cuota anual de la carga financiera, por plaza, por la construcción del Colegio.

En el caso de alumnos becarios el sumando 2) será compensado al Banco de Crédito a la Construcción, con cargo al Fondo Nacional del P. I. O.

d) Compromiso de destinar las construcciones e instalaciones realizadas con los préstamos garantizados por el Fondo del P. I. O., a los fines de asistencia escolar que motivan la petición de dichos créditos.

e) Cuando el Centro residencial se halle en funcionamiento, informe del Delegado provincial de Protección Escolar y Asistencia Social o, en su caso, del Comisario de Distrito, sobre la labor formativa y asistencial de aquéllos.

Tercero. Una vez que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social haya acordado la ayuda económica a la entidad promotora de la Institución residencial, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se procederá por la misma a expedir la certificación de ayuda a que se refieren los artículos segundo y sexto de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado.

Cuarto. El incumplimiento de los fines asistenciales escolares, o pérdida de solvencia moral y formativa de los Centros residenciales, o el destino de las construcciones a distinto fin de aquel para que se le ha concedido la ayuda, será motivo de supresión de ésta. La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social lo comunicará al Banco de Crédito a la Construcción, a los efectos establecidos en el artículo 12 de la Orden Ministerial de Hacienda, que venimos refiriendo.

Quinto. Con objeto de que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social pueda conocer y valorar en todo momento el cumplimiento de las actividades propias de los Centros residenciales, éstos vendrán obligados a remitir a las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social o, en su caso, a las Comisarías correspondientes:

a) En el mes de octubre de cada año, plan detallado de las actividades que proyecten para el curso académico e informe de las plazas disponibles, distinguiendo las reservadas para becarios y no becarios y señalando el importe de las pensiones.

b) En el mes de junio, Memoria expositiva de las tareas llevadas a cabo e informe del comportamiento moral y académico de los alumnos, especialmente de los becarios.

Sexto. La vigilancia del cumplimiento de estas normas queda reservada a las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Distrito de Protección Escolar, según su caso, las cuales deberán informar a la Comisaría General sobre dichos extremos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines, y los trabajadores de las mismas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en las Empresas dedicadas a la Fabricación de Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines, y